

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/489/2018.**

**ACTORA: MARÍA ROSALBA  
SÁNCHEZ RAMÍREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ALBERTO GARCÍA  
MOLINA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro señalado, promovido por María Rosalba Sánchez Ramírez, quien por su propio derecho impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de pronunciarse sobre la queja presentada por dicha ciudadana, ante el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, el veinticinco de julio del año en curso, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Medio de impugnación intrapartidista.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho la hoy actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, escrito mediante el cual interpuso el recurso intrapartidista de queja en contra de diversos militantes de dicho partido político por la presunta comisión de infracciones a su normativa interna.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Demanda.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana María Rosalba Sánchez Martínez presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, la omisión de resolver el recurso de queja señalado en el apartado que antecede.

**2. Acuerdo de improcedencia.** El dieciocho de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente identificado con la clave **CNHJ/MEX/763-18**, mediante el cual determinó la improcedencia de la referida queja presentada por la hoy actora ante el Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido político, por considerarla extemporánea.

**3. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/489/2018**; de igual forma se radicó dicho medio de impugnación y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia

Victoria Tavira, para que se formulara el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora aduce una presunta violación a su derecho de petición en materia política, derivado de la omisión o falta de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a un escrito mediante el que se interpuso una queja en contra de diversos militantes de dicho partido, por la presunta comisión de infracciones a su normativa interna

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe efectuarse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en Derecho proceda; ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

Derivado de lo anterior, se precisa que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría realizar el análisis de fondo del medio de impugnación instado por el impetrante; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”<sup>2</sup>** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMA ELECTORAL”<sup>3</sup>**, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que la omisión reclamada ha quedado sin objeto o materia, por lo que, lo conducente es desecharlo de plano; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción II, en relación con el diverso 426, primer párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, el artículo 427, fracción II del referido cuerpo normativo dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin objeto o materia.

Al respecto, cabe precisar que esta disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza cuando quedan totalmente sin objeto o materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 12.

<sup>3</sup> Idem.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

En consecuencia, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; en ese supuesto, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>4</sup>.

Ahora bien, la referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que la actora aduce que le causa agravio el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA ha sido omisa en pronunciarse sobre el recurso de queja presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que, contrario a lo señalado por la incoante, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha dieciocho de octubre del año en curso, emitió acuerdo de improcedencia en el expediente identificado con la clave **CNHJ/MEX/763-18**, mediante el cual determinó la improcedencia de la mencionada queja, por considerarla extemporánea<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379 y 380.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 32 a 34 del sumario.

En el referido contexto, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación de mérito ha quedado sin objeto o materia, puesto que la omisión reclamada por la hoy actora en modo alguno se actualiza en la especie; por tanto, lo conducente es decretar su desechamiento, toda vez que la demanda no ha sido admitida.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que si bien es cierto que obran en autos la constancia de notificación del referido acuerdo de improcedencia, a la ciudadana María Rosalba Sánchez Ramírez, vía mensajería, así como la publicación de dicha determinación en los estrados del órgano partidista responsable; también lo es, que no existen elementos objetivos que revelen que la hoy actora se haya impuesto de manera efectiva de la multicitada determinación; en tal virtud, a efecto de garantizar su derecho de debida defensa y con el objeto de dotarla de la posibilidad de alegar lo que a su derecho estime conveniente, notifíquese junto con la presente sentencia el referido acuerdo de improcedencia emitido por el órgano partidista responsable, el dieciocho de octubre del año en curso, en el expediente **CNHJ/MEX/763-18**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación instado por la ciudadana María Rosalba Sánchez Ramírez, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a la actora, de manera personal, junto con copia certificada del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el dieciocho de octubre del año en curso, en el expediente **CNHJ/MEX/763-18**, mismo que obra en autos; y a las

demás partes en términos de ley; asimismo, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Távira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS